Núm. Folio: 131466900004425
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Pachuca de Soto, Hidalgo, 09 (nueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco).

V i s t o para resolver la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN de la solicitud de acceso a la información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 131466900004425, y recepcionada con fecha 08 (ocho) de abril de 2025 (dos mil veinticinco) en la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha 08 (ocho) de abril de 2025 (dos mil veinticinco) vía Plataforma Nacional de Transparencia se presentó una solicitud de acceso a la información, y en dicha petición requerían:

> *"1. Los recibos del consumo del agua de su casa de estudios recibidos del periodo de enero 2024 a febrero de 2025*
> *2. Los comprobantes de pago de los recibos mencionados en el punto 1*
> *3. Los datos relativos al consumo de agua (lectura) correspondientes al periodo de enero 2024 a febrero de 2025".*

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, dio respuesta a la solicitud mencionada el día 06 (seis) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco) en los siguientes términos:

> *"En fecha 05 de mayo del año 2025, los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, llevaron a cabo la décima quinta sesión extraordinaria del año en curso, conforme a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el*

Núm. Folio: 131466900004425
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Estado de Hidalgo, en la cual determinaron clasificar lo requerido como información reservada en base a lo que se cita a continuación:

"Se Considerando que este sujeto obligado se encuentra en el supuesto de la fracción XI (décima primera) del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para realizar la clasificación de la información requerida por el solicitante como reservada. El supuesto pone:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Afecte o vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluido los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecten la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familiares, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

Para colmar los extremos de ese supuesto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que el sujeto obligado debe acreditar dos porciones normativas esenciales: la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y que la información solicitada se refiera actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Siendo así:

I. Existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo encuadra en el supuesto en mención por ser parte del amparo indirecto 1883/2023-3 radicado en el Juzgado II (segundo) de Distrito del XXIX (vigésimo noveno) Circuito Judicial Federal y su respectivo recurso de

inconformidad interpuesto ante la misma autoridad, el cual tiene por objeto litigioso la totalidad de los conceptos de cobro y pagos que históricamente se han computado -presuntamente- a cargo de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo hasta el 27 de octubre de 2023 y, dada la suspensión definitiva concedida y vigente a favor de la Máxima Casa de Estudios en Hidalgo, esta ha procurado -desde diciembre de 2023 y hasta el mes próximo pasado, así como los venideros- el pago cautelar de todos los conceptos de pago insertos en los avisos/recibos de cobro de agua emitidos por la CAASIM, salvo el relativo a recargos que es el supuestamente- integrado con las cantidades dinerarias que, a decir nunca ha acreditado la CAASIM, debe la UAEH a esa comisión.

En este contexto, nos permitimos citar el siguiente criterio orientador:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad*

Núm. Folio: 131466900004425
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará ***reservada****: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas;* ***4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado****; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

SEGUNDO: *Se procede a realizar la aplicación de la prueba del daño en términos del artículo 102 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.*

Riesgo real, Demostrable e identificable.

- ***Riesgo real.***

Núm. Folio: 131466900004425
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

En atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos con anterioridad, así como el estado jurisdiccional del recurso de inconformidad interpuesto en el marco del amparo indirecto 1883/2023-3 radicado en el Segundo Juzgado de Distrito del Vigésimo Noveno Circuito, se entiende que el objeto de clasificar la información como reservada es el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, es decir que dicha información o datos obran dentro de un expediente, no solo en su parte formal (como información documentada o actos procesales), sino también que forme parte de lo denominado como material (es decir como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

*Es por esto que en el entendido de que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva, entendiendo que el legislador con la claridad que demuestra al poder afectar un proceso judicial que debe dirimir una autoridad competente, y máxime un tribunal federal como el caso que nos ocupa, **el daño sería irreparable**, ya que puede afectar a cualquiera de las partes de dicho proceso, no solo en el interés jurídicamente tutelado, sino también los periodos en que se encuentre dicho proceso, ya que dicho sea de paso si no afectase en periodos de pruebas, podría dar motivo a incidentes **al existir información errónea por no haber quedado demostrado ante una autoridad que dicha información es legal o correcta**, lo que sin duda demuestra un riesgo real y grave, es por esto que en la tribuna legislativa se opta a reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.*

- ***Riesgo demostrable.***

Al proporcionarse la información requerida, la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo se ubicaría en un estado de vulnerabilidad que ya el fondo del recurso de inconformidad interpuesto en el marco del amparo indirecto 1883/2023-3 radicado en el Segundo Juzgado de Distrito del Vigésimo Noveno Circuito, versa sobre la solicitud de acceso a la información que ha sido recurrida.

Núm. Folio: 131466900004425
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Cabe destacar que como se establece en líneas precedentes, el legislador ha entendido el daño que causa el dar a conocer información que verse a expedientes judiciales antes de que causen estado; es decir, se perdería el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Como es de apreciarse desde una perspectiva del Derecho Comparado, observamos que no se debe brindar información ***que pueda hacer creer erróneamente que alguna de las partes en controversia da por ciertos actos que pudiesen trascender en esferas administrativas y/o jurídicas****, y a la vez esto nos permite respetar el* ***principio de igualdad de las partes ante una autoridad.***

- ***Riesgo identificable.***

En este tenor se entiende que dentro del derecho de esta máxima casa de estudios versa accionar sobre el derecho al consumo de agua, por tal motivo es indispensable no interferir en sentido jurídico, en el desarrollo del recurso de inconformidad que se ha multicitado.

Se infringiría

I. ***Riesgo de Perjuicio de la Divulgación Supera el Interés Público General (Ponderación).***

Al proporcionarse la información que pide el solicitante se vulneraría el derecho humano sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional[1]*, si lo*

[1] Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos**

plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución del amparo en revisión, resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en ese espacio y momento, no sea viable, como acertadamente se determinó en la clasificación que se analiza.

Todo esto se señala, en tanto que previo a la definición total de un caso concreto la sola divulgación de documentos denominados recibos, o en su defecto datos relativos al consumo de agua (lectura), representaría la vulneración de la conducción del procedimiento judicial, ya que el dar a conocer esta información, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso), fundamentalmente para quien interpone el recurso de inconformidad, y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso); lo que desde luego, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva.

II. ***Principio de Proporcionalidad.***

No se violenta el derecho de acceso a la información, ya que lo que se encuentra estableciendo en este momento este comité en atención a lo establecido por el artículo

---

para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Núm. Folio: 131466900004425
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

8

104[2], de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir, circunstancia que no puede establecerse con precisión.

*La restricción de reserva impera al proteger los principios de igualdad, que en el caso que nos ocupa se da para la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo quien tiene la misión de velar que los recursos económicos que le son asignados, se administren con **eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez** para las finalidades a que están destinados. En este sentido, se cita el siguiente criterio orientador:*

***Registro digital:** 191967*

***Instancia:** Pleno*

Novena Época

***Materia(s):** Constitucional*

***Tesis:** P. LX/2000*

***Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo XI, Abril de 2000, página 74

***Tipo:** Aislada*

---

[2] "Artículo 104. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación;
III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título y.
V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad.

Núm. Folio: 131466900004425
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral pública, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Núm. Folio: 131466900004425
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

10

Cabe destacar que la percepción de la Recurrente en cuanto a la versión pública del amparo indirecto 1883/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito, permítame anexar el presente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000402

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.3o.C.3 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1271

Tipo: Aislada

OBLIGACIONES DEL JUZGADOR EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

De conformidad con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos acaecidas el diez de junio de dos mil diez, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior y atento al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional constituye una obligación del Juez asegurarse de que los gobernados obtengan una justicia completa e imparcial apegada a las exigencias formales que la Constitución consagra en materia jurisdiccional, particularmente en su artículo 14, para lo cual deben dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, tales como tramitar los recursos interpuestos por las partes de forma diferente a la prevenida por la ley. Actuar de forma diferente constituiría además una violación al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Núm. Folio: 131466900004425
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

11

Amparo directo 84/2012. Ileana Beatriz Mazariegos Ramos. 23 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. *Atendiendo al principio de proporcionalidad abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas interpretaciones como la tesis con registro digital 2018460 de rubro* ***"Prueba de daño en la clasificación de información pública. Su validez no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte"****, el dar a conocer los documentos denominados como recibos, que contienen datos como las cantidades que solicita el recurrente, implicaría establecer posturas que aún se dirimen por el órgano jurisdiccional. Siendo así que este sujeto obligado debe garantizar que la información que sea entregada al solicitante sea cierta, auténtica y comprobable, características que se cumplirán una vez que cause estado la resolución judicial que emita la autoridad competente. No obstante, este sujeto obligado no busca limitar el derecho de acceso a la información, sino todo lo contrario, puesto que la reserva no es absoluta, sino temporal, siendo así que una vez sea dirimida dicha controversia de conformidad con el artículo 99 F. III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y el Lineamiento Décimo Quinto F. III de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la resolución emanada será de carácter público y la sociedad podrá constatar las cantidades solicitadas.*

En conclusión, no se proporcionará la información requerida, en virtud de la existencia del del recurso de inconformidad interpuesto en el marco del amparo indirecto 1883/2023-3 radicado en el Segundo Juzgado de Distrito del Vigésimo Noveno Circuito, el cual versa sobre la petición del solicitante, por lo que se clasifica la información como reservada.

Por lo antes citado, este cuerpo colegiado, acuerda por ***unanimidad de votos*** *clasificar la información como reservada".*

Núm. Folio: 131466900004425
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

12

TERCERO. Una vez que la Titular de la Unidad de Transparencia determina clasificar la información como reservada para responder la solicitud de acceso a la información con número de folio 131466900004425, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y recibida en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, somete a consideración de este Comité a efecto de CONFIRMAR su determinación, mismo que hoy se resuelve; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 1° párrafos primero y segundo, 6° Base A, fracciones I, II, VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y 112 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que usted requiere es clasificada como reservada.

SEGUNDO. El peticionario formuló su solicitud en la Unidad de Transparencia de esta Universidad, con número de folio 131466900004425, de fecha 08 (ocho) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recepcionada en la misma fecha en la que ingresó en dicha Unidad, en la que expresó lo siguiente: *"1. Los recibos del consumo del agua de su casa de estudios recibidos del periodo de enero 2024 a febrero de 2025*

2. Los comprobantes de pago de los recibos mencionados en el punto 1

3. Los datos relativos al consumo de agua (lectura) correspondientes al periodo de enero 2024 a febrero de 2025", por lo que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, emitió la respuesta correspondiente a la solicitud anteriormente multicitada en día 06 (seis)

de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), en la que determinó clasificar la información como reservada para responder la solicitud de acceso a la información por lo que se somete a consideración de este Comité dicha determinación realizada por la Unidad de Transparencia de este organismo en términos de lo dispuesto en el artículo 112 fracción XI de la Ley General de Transparencia, toda vez que la información solicitada es clasificada como reservada.

En consecuencia, se CONFIRMA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA que determinó la Unidad de Transparencia, respecto a la solicitud formulada, toda vez que dicha solicitud de acceso a la información es reservada, por lo tanto, no se puede proporcionar la información que es de su interés, tal como lo establece el artículo artículo 112 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: "*Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;*".

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Comité es competente para conocer y resolver sobre la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN de la solicitud de acceso a la información con número de folio **131466900004425.**

Núm. Folio: 131466900004425
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

14

SEGUNDO. En consecuencia, una vez analizada la petición en cuestión, este Comité CONFIRMA por voto unánime clasificar la información solicitada como reservada en términos de los preceptos anteriormente invocados.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman al margen y al calce los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Maestra Haydee Abigai Hernández Aguilar, Presidenta del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo; Maestra Hannia Ingrid Salinas González, Integrante del Comité de Transparencia y Contralora General; Maestra Consuelo Goytortúa Coyoli, Integrante del Comité de Transparencia y Coordinadora de Administración y Finanzas; Maestro Rafael Hernández Hernández, Integrante del Comité de Transparencia y Director General Jurídico y Licenciado Leo Martínez Acosta, Integrante del Comité de Transparencia y Director de Recursos Financieros.

Mtra. Haydee Abigai Hernández Aguilar
Titular de la Unidad Transparencia

Mtra. Hannia Ingrid Salinas González
Contralora General

Núm. Folio: 131466900004425
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

15

Mtra. Consuelo Goytortúa Coyoli
Coordinadora de Administración y Finanzas

Mtro. Rafael Hernández Hernández
Director General Jurídico

Lic. Ieo Martínez Acosta
Director de Recursos Financieros

Copia

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 7717172000 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx